

ANEXO DE ENFERMEDADES GRAVES E INVALIDEZ SIN CÁNCER DE CÉRVIX ANTICIPO PÓLIZA A LA QUE ACCEDE VIVA LA VIDA FAMILIA

01112018-1407-A-37-VI-515-00DI

CONDICIÓN PRIMERA - AMPARO

LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A, que en adelante se denominará bolívar, por virtud del presente anexo pagará el valor asegurado estipulado en la condición sexta, cuando el **(LOS) ASEGURADO(S)** acrediten que el diagnóstico médico de cualquiera de las siguientes enfermedades ocurrió dentro de la vigencia del presente anexo y de acuerdo con las definiciones de la condición tercera:

- 1.1. Infarto del Miocardio
- 1.2. Cáncer
- 1.3. Accidente Cerebrovascular
- 1.4. Insuficiencia Renal Crónica
- 1.5. Cirugía de Revascularización Miocárdica
- 1.6. Trasplante de Órganos Vitales
- 1.7. Invalidez por Enfermedad
- 1.8. Invalidez por Accidente

Los diagnósticos de la enfermedad, el trasplante, la cirugía o la invalidez deberán tener lugar después de transcurridos los seis (6) primeros meses de vigencia del anexo.

La cobertura del presente anexo se circunscribe única y exclusivamente a las enfermedades indicadas y dicho listado tiene carácter taxativo.

CONDICIÓN SEGUNDA - EXCLUSIONES

- 2.1. Enfermedad derivada o relacionada con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).
- 2.2. Tumores malignos de la piel (excepto melanomas malignos). Tumores debidos a la presencia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH). Carcinoma IN SITU, displasia cervical, cáncer de cérvix uterino en estadios NIC I-II-III. Cáncer de próstata temprano estadios T1 (T1A o T1B) incluyendo clasificaciones equivalentes. Melanomas de piel estadios 1A según la clasificación AJCC de 2002. Carcinomas de células basales de la piel. Carcinomas de células escamosas de la piel sin evidencia de metástasis. Carcinomas IN SITU de seno. Todos los cánceres no invasivos o lesiones premalignas.
- 2.3. Alteración congénita.
- 2.4. Lesión causada deliberadamente por **LOS ASEGURADOS** a sí mismos, estando en su sano juicio o demente.

- 2.5.** Enfermedad grave causada directa o indirectamente por adicción al alcohol o las drogas.
- 2.6.** Angioplastia y/o cualquier otra intervención intraarterial en ausencia de infarto agudo del miocardio así como el tratamiento láser, operaciones de válvula, operación por tumoración intracardiaca.
- 2.7.** Se excluyen los episodios de angina inestable o la sospecha de infarto agudo del miocardio que no sea demostrable.
- 2.8.** Se excluyen el infarto de tejido cerebral o hemorragia intracraneal producto de traumatismo externo. Se excluye en accidente isquémico transitorio (AIT).
- 2.9.** Se excluyen las diálisis temporales y los cuadros de insuficiencia renal no terminal que no requieran diálisis regular permanente.

CONDICIÓN TERCERA - DEFINICIONES

Para todos los efectos de este anexo se entiende por:

3.1. Infarto de miocardio

Primer evento de Infarto Agudo del Miocardio definido como la muerte de una parte del músculo del miocardio como consecuencia de una irrigación sanguínea deficiente a la zona respectiva. El diagnóstico debe basarse en:

- 3.1.2.** Historia de dolor torácico típico.
- 3.1.3.** Alteraciones en electrocardiogramas actuales que sean sugestivas de isquemia miocárdica.
- 3.1.4.** Elevación significativa de las enzimas cardiacas Creatin Fosfoquinasa y Fracción MB de Creatin Fosfoquinasa en más del 10% del valor total. La Troponina I o T estará considerada únicamente junto con la elevación de las anteriores.

En caso de Infarto Agudo del Miocardio silente (sin dolor torácico asociado) se considerarán los cambios recientes en electrocardiogramas y la elevación significativa en las enzimas cardiacas previamente definidas. En los casos de Infarto del Miocardio sin Elevación del ST, en los cuales no hay alteraciones sugestivas de isquemia miocárdica, se considerarán como positivos la elevación significativa de las enzimas cardiacas descrita, los valores de troponina I o T, además de hallazgos Ecocardiográficos nuevos de disquinesia de la pared miocárdica que sugieran Infarto Agudo del Miocardio reciente. En caso de duda en el diagnóstico **BOLÍVAR** puede solicitar al cliente nuevos estudios de Ecocardiografía y/o de perfusión miocárdica para complementar el diagnóstico de infarto.

3.2. Cáncer

Enfermedad manifestada por la presencia de tumor maligno caracterizado por el crecimiento incontrolado de células malignas y su invasión a otros tejidos. El término cáncer también incluye:

- 3.2.1.** Las leucemias en sus diversos subtipos.

- 3.2.2.** Las enfermedades malignas del sistema linfático como la enfermedad de Hodgkin en estadios superiores a 1.
- 3.2.3.** Cubrimiento a cánceres de piel únicamente para melanomas malignos en estadios avanzados (clasificación AJCC 2002 estadios T1B y superiores) y Carcinomas de células escamosas de piel con evidencia inequívoca de metástasis de este origen.
- 3.2.4.** El cáncer de próstata estará cubierto por el presente anexo cuando sea invasivo, es decir que extienda más allá de la cápsula prostática, definido por ecografía transrectal de próstata y reporte histopatológico de cáncer o ante evidencia inequívoca de metástasis de origen prostático.
- 3.2.5.** El cáncer de seno cuando este se considere invasivo por hallazgos histopatológicos.

3.3. Accidente cerebrovascular

Cualquier evento cerebrovascular isquémico o hemorrágico provocado por infarto del tejido cerebral, hemorragia de un vaso intracraneano o por embolización de fuente extracraneal, que produzca un déficit neurológico por un tiempo mayor de 24 horas y que persista no menos de 3 meses independiente del proceso de rehabilitación. El diagnóstico debe estar confirmado por nuevos cambios en la Tomografía Axial Computarizada o la Resonancia Magnética Nuclear.

3.4. Insuficiencia renal

Estado de falla renal terminal debido a disfunción crónica e irreversible de ambos riñones y que requiera efectuar regularmente diálisis (hemodiálisis o diálisis peritoneal) o un trasplante renal. El diagnóstico y el requerimiento de diálisis regular deberán estar certificados por un informe nefrológico.

3.5. Cirugía de revascularización miocárdica

La intervención quirúrgica para corregir el estrechamiento o bloqueo de dos o más arterias coronarias mediante injertos arteriales o venosos tipo bypass o puentes coronarios realizados por técnica de tórax abierto o cirugía miniinvasiva de tórax tipo toracoscopia. El diagnóstico de la oclusión coronaria debe ser efectuado por angiografía coronaria y la indicación quirúrgica debe estar dada por un cardiólogo según los resultados de la angiografía coronaria. El resultado de la angiografía coronaria, así como el informe médico deberán estar a disposición de **BOLÍVAR**.

3.6. Trasplante de órganos vitales

Haber requerido un trasplante de corazón, pulmones, hígado, páncreas, riñón, médula ósea, en calidad de receptor del trasplante. En caso de existir indicación médica de trasplante de alguno de estos órganos vitales y ser candidato para la realización inmediata del trasplante, **BOLÍVAR** podrá desembolsar a la Institución de Salud indicada el valor alcanzado en el anexo de enfermedades graves para el cubrimiento del trasplante siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 3.6.1.** Que la indicación del trasplante sea certificada por un grupo médico especializado en la materia. La información y la historia médica deberán estar a disposición de **BOLÍVAR**.

3.6.2. Que el procedimiento sea realizado en una institución acreditada y aprobada para realizar en este tipo de procedimientos y cuente con el grupo médico y la tecnología necesarias.

3.6.3. Que el cliente autorice por escrito y de manera libre y espontánea a **BOLÍVAR** a realizar el desembolso del valor alcanzado en el anexo de enfermedades graves a la institución de salud que realizará el trasplante.

Si existiera algún excedente del valor alcanzado en el anexo de enfermedades graves una vez realizado el pago a la Institución de Salud que el cliente indicó, dicho excedente será pagado al cliente. El pago realizado por **BOLÍVAR** no implica responsabilidad por gastos médicos y/o quirúrgicos que excedan el valor asegurado alcanzado en el presente anexo, ni implica responsabilidad respecto de los resultados médicos del procedimiento.

3.7. Invalidez por enfermedad

Es el estado de incapacidad permanente como consecuencia de una enfermedad contraída después de la fecha de iniciación del presente anexo. Se incluyen:

3.7.1. Patologías neurológicas desmielinizantes.

3.7.2. Tumores cerebrales benignos que sean médicamente irresecables o las secuelas de su resección quirúrgica.

3.7.3. Estado de coma.

3.7.4. Lesiones incapacitantes posteriores cirugía.

El déficit provocado por la enfermedad debe impedir a **LOS ASEGURADOS** realizar toda clase de trabajo remunerado, haber persistido por lo menos seis (6) meses y que su estado requiera de la ayuda de otra persona para movilizarse o para realizar funciones esenciales de la vida. La definición de esta incapacidad debe ser certificada por uno de los médicos autorizados por **BOLÍVAR**.

3.8. Invalidez por accidente

Es el estado de incapacidad permanente generado como consecuencia de lesión corporal sufrida de manera accidental desde el inicio de la vigencia del presente anexo. Se incluyen:

3.8.1. Lesiones ortopédicas severas.

3.8.2. Lesiones neurológicas incluyendo estado de coma.

3.8.3. Lesiones postquirúrgicas posteriores al accidente.

El déficit provocado por el accidente debe impedir a **LOS ASEGURADOS** realizar toda clase de trabajo remunerado, haber perdurado por lo menos seis (6) meses y que su estado requiera de la ayuda de otra persona para movilizarse o para realizar funciones esenciales de la vida. No obstante lo establecido en la Condición Primera del presente anexo, la invalidez producida por un accidente, estará cubierta desde el

inicio de la vigencia. La definición de esta incapacidad debe ser certificada por uno de los médicos autorizados por **BOLÍVAR**.

3.9. Fecha de siniestro

Para efectos de cualquier reclamación por concepto del presente anexo, la fecha de siniestro será la del diagnóstico de la enfermedad o la de la realización de la cirugía o aquella en la cual cualquiera de los asegurados quede en estado de invalidez.

CONDICIÓN CUARTA. - EDAD

La máxima edad de ingreso para que se otorgue el presente anexo es de 60 años, y la edad máxima de permanencia en todos los casos será hasta los 65 años.

El anexo terminará para cualquiera de **LOS ASEGURADOS**, en la renovación más próxima a la fecha en que haya alcanzado la edad máxima de permanencia para este anexo.

CONDICIÓN QUINTA. - LÍMITE DEL BENEFICIO

El beneficio puede aplicarse solamente a las enfermedades graves y a la invalidez, definidas en la Condición Tercera, cuando éstas se manifiesten o sean diagnosticadas por primera vez por un médico y confirmadas por evidencias clínicas y paraclínicas aceptables, habiendo transcurrido por lo menos seis (6) meses desde la iniciación de la primera vigencia del presente anexo, con la excepción contemplada para invalidez por accidente.

CONDICIÓN SEXTA. - VALOR A INDEMNIZAR

La suma que BOLÍVAR pagará por concepto del presente anexo, en caso de enfermedad grave, será igual a un anticipo del cuarenta por ciento (40%) del valor asegurado alcanzado en el seguro de vida conjunto al momento de la ocurrencia del siniestro, según halla sido la elección del cliente al momento de suscribir la póliza, sin exceder en caso alguno el límite máximo señalado para este efecto en la póliza, o si se trata de invalidez bien sea por enfermedad o por accidente, al ciento por ciento (100%) del valor asegurado, correspondiente al seguro de vida conjunto, alcanzado en el momento de la ocurrencia del siniestro.

CONDICIÓN SÉPTIMA. - AJUSTES Y DEDUCCIONES DE LA PÓLIZA

La indemnización por enfermedad grave no será acumulable al seguro de vida y, por lo tanto, una vez pagada la indemnización del presente anexo, dicha suma será deducida del valor asegurado correspondiente al seguro de vida, para **LOS ASEGURADOS** indemnizados. Así mismo, la prima para el seguro principal se reducirá en la misma proporción que haya entre el monto pagado por concepto del anexo de enfermedades graves y el valor asegurado en el seguro principal.

El valor asegurado en el presente anexo no tendrá ningún cambio para **LOS ASEGURADOS** no indemnizados.

La indemnización por invalidez una vez efectuado el anticipo del ciento por ciento (100%) del valor asegurado correspondiente al seguro de vida individual para cualquiera de los asegurados, producirá la terminación del

contrato para ambos asegurados, caso en el cual dentro del mes siguiente a la terminación del contrato, **EL ASEGURADO** no indemnizado podrá optar por un seguro hasta por el valor asegurado alcanzado en la póliza a la cual accede este anexo y sin requisitos de asegurabilidad, en cualquiera de los planes de vida individual que tenga vigente **BOLÍVAR** a la fecha de solicitud.

CONDICIÓN OCTAVA. - RECLAMACIONES

Para que **BOLÍVAR** pague la indemnización correspondiente al presente anexo, **LOS ASEGURADOS** deberán presentar la reclamación con la historia clínica completa, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

BOLÍVAR tendrá derecho de comprobar la veracidad y la exactitud de tales pruebas; así mismo, podrá examinar a los asegurados, tantas veces como lo estime conveniente, mientras se encuentre pendiente un reclamo bajo el presente anexo.

LOS ASEGURADOS autorizan a **BOLÍVAR** a que solicite el concepto de los médicos tratantes o de los profesionales o instituciones que posean información acerca de su salud, así como a obtener su historia clínica y demás documentos médicos; así mismo se obligan a suministrar toda la información que solicite **BOLÍVAR** relacionada con la reclamación.

LOS ASEGURADOS o beneficiarios quedarán privados de todo derecho procedente de este anexo, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta o si en apoyo de ella se hacen o utilizan declaraciones falsas o se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.

El pago de la indemnización a que hubiere lugar se hará a **LOS ASEGURADOS**, salvo que su juicio y raciocinio se encuentren alterados, caso en el cual el pago se hará a los beneficiarios del seguro de vida.

CONDICIÓN NOVENA. - REVOCACIÓN

Por tener carácter indemnizatorio, el presente anexo podrá ser revocado unilateralmente: por **BOLÍVAR**, mediante noticia escrita enviada al asegurado a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días hábiles de antelación, contados a partir de la fecha de envío. Por **LOS ASEGURADOS**, en cualquier momento, mediante notificación escrita a **BOLÍVAR**.

Cuando **BOLÍVAR** haya recibido una o más primas por el presente anexo, después de que hubiere sido revocado, no se obligará a conceder los beneficios aquí estipulados ni anulará tal revocación. Cualquier prima pagada por un período posterior a la revocación será reembolsada por **BOLÍVAR**.

CONDICIÓN DÉCIMA. - TERMINACIÓN

El presente anexo terminará para cualquiera de **LOS ASEGURADOS**, además de los casos previstos en la ley:

10.1. A la terminación del período anual inmediato a la fecha en que cumpla sesenta y cinco (65) años de edad.

10.2. Según lo señalado en la condición séptima del presente anexo.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. - DOMICILIO

Las obligaciones emanadas de estos contratos se cumplirán en la ciudad de Bogotá D.C., Domicilio principal de **BOLÍVAR**.



COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
Firma Representante Legal

Los Tomadores